

# DECRETO LEGISLATIVO N° 736

## Incorporan dos Artículos a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar una Pacificación Nacional y erradicar el tráfico ilícito de drogas perfeccionando la legislación sobre la materia;

Que, las disposiciones vigentes para investigar y reprimir el tráfico ilícito de drogas no han resultado suficientes para impedir o neutralizar esta manifestación delictiva en todas sus modalidades, particularmente, en lo que concierne a sus repercusiones en el orden económico y financiero y sus vinculaciones con el terrorismo, que afectan al Orden Interno por sus ramificaciones a nivel internacional;

Que, teniendo en cuenta que el desarrollo evolutivo del delito de tráfico ilícito de drogas conlleva formas de acción cada vez más sofisticadas y complejas con el alto grado de refinamiento en los procedimientos financieros, que a su vez se ven facilitados por la utilización de los avances de la tecnología moderna en el campo de las telecomunicaciones; lo cual al mismo tiempo que dificulta su detección, investigación y juzgamiento, constituye una grave amenaza para la Seguridad Nacional y permite a los grupos de narcotraficantes invadir, contaminar y corromper las estructuras de las instituciones democráticas, las actividades comerciales y financieras y la sociedad en todos sus niveles;

Que el Estado no puede permanecer indiferente ante esta amenaza por lo que es imprescindible adoptar medidas legales para contrarrestarla definiendo con mayor precisión las nuevas conductas ilícitas que se relacionan con los bienes, productos o beneficios ilegales que se obtienen como consecuencia del proceso de comercialización de drogas, así como el movimiento de estos capitales para evitar su reciclaje al volver a integrar al circuito económico del país mediante operaciones de lavado de dinero, lo que amerita describir el tipo básico respectivo, indicando taxativamente aquellas circunstancias específicas que permitan apreciar al juzgador, las agravantes o atenuantes de la pena;

Que, constituyendo el tráfico ilícito de drogas un delito de acción múltiple que menoscaba las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, se hace necesario atacarlo desde sus estructuras financieras y logísticas, privando a las personas dedicadas a esta actividad de las ganancias o productos derivados del narcotráfico, eliminando así su principal incentivo, cual es el ánimo de lucro;

Que, consecuente con los compromisos adoptados por el Gobierno Peruano tanto en el plano nacional en su decidida lucha contra la corrupción e inmoralidad, así como en el plano jurídico internacional, en lo que se refiere a estrategias y tácticas en la lucha integral contra el tráfico ilícito de drogas en forma coherente y coordinada con la Comunidad Internacional como son entre otros: La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes promovido por la OEA, y la Declaración de Cartagena, en concordancia con el Artículo 101° de la Constitución Política del Perú.

Que, es necesario superar vacíos e imperfecciones tanto del Código Penal vigente como del Decreto Legislativo N° 122 del 12 de junio de 1981;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórese a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los Artículos siguientes:

\*Artículo 296-A.- El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agen-

te hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos (360) días de multa e inhabilitación, conforme al Artículo 36º, Incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena”.

“Artículo 266-B.- El que interviniere en el proceso de blanqueado o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de doce (12) años, con ciento cuarenta (140) a trescientos sesenta y cinco (365) días de multa e inhabilitación conforme al Artículo 36º, incisos 1, 2 y 4”.

La figura delictiva descrita se agrava sancionándose con el máximo de Ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del sistema Bancario o financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

Las penas consideradas en los Artículos precedentes se duplicarán si se comprueba que los ilícitos penales están vinculados con actividades terroristas.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Legislativo no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas resevas, asegurándose previamente de que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 17; Código Penal Art. 296, D.L. 637 Arts. del 233 al 236 y O52 y Código Tributario (TUD D.S. 218-90-EF modificaciones D.L 641) Art. 76**

Artículo 2º.- Deróguese o modifíquese según el caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia